Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1437. Jueves 12 de Agosto. Año de 1858.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de Estado al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion.

Señor 11 de agosto, á las doce de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.°

La Real órden de 10 de enero de 1836 dispuso que los regulares exclaustrados que lo solicitaren pudiesen incorporar en las Universidades del Reino los estudios que tuvieren hechos en sus respectivos institutos religiosos, no fijando tiempo alguno para ejercitar este derecho. Fué, no obstante, limitado posteriormente, señalando al efecto un plazo de seis meses, á contar desde 6 de noviembre de 1836 con el fin de cortar abusos, y suponiendo que renunciaban á tal beneficio las personas que habiéndo dejado pasar 12 años sin aprovecharse de él. Varias, sin embargo, han recurrido últimamente alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones, ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera.

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares, se ha dignado abrir un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir solicitudes de incorporacion de estudios hechos en los conventos religiosos al rebor de la espresada Real órden de 10 de enero de 1836.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Negociado 4.°

Debiendo publicarse dentro de breves dias el arreglo de estudios generales y de aplicacion de segunda enseñanza, así como el de enseñanza de las escuelas normales de maestros de instruccion primaria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que celebrándose los exámenes de ingreso y los estraordinarios del presente curso en la segunda mitad del mes actual, como ordenan las disposiciones vigentes, se suspenda la matrícula hasta que, publicado que sea el indicado arreglo, pueda hacerse segun sus prescripciones.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de.....

Real particular.

Ilmo. señor: Accediendo á lo solicitado por don Eduardo Gaviña Pasano, vecino de Sevilla, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado concederle la autorizacion necesaria para que en el término de seis meses pueda verificar los estudios de un canal de riego que derivando del rio Genil, á las inmediaciones de Peña fertilice los terrenos que median entre este rio y el Guadalquivir, entendiéndose que esta autorizacion no le dá derecho á la concesion definitiva de las obras, si no se estimase conveniente, ni á indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que practique.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo á lo solicitado por don Pedro Antonio Gonzalez y compañía, vecinos de esta córte, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarles para que en el término de seis meses puedan hacer los estudios de un canal de riego que derivando del rio Giguela, junto á su desembocadura en el Guadiana, fertilice los campos de Torralba, Carrion de Calatrava, Paralvillo, Las Casas, Ciudad-Real, Miguelturra y otros; entendiéndose que esta autorizacion no les dá derecho á la concesion definitiva de las obras, si no se creyese conveniente, ni á indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que costeen.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 22 de julio de 1858. Vista la competencia entre el Juzgado de Estranjería de Cataluña y el de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, acerca del conocimiento de los autos sobre rendicion de cuentas promovidos en aquel por los hermanos Maurer contra don Simon Rives, de nacion francés:

Resultando que provocado á la muerte de Juan Maurer, de nacion aleman, domiciliado en Barcelona, el correspondiente juicio de testamentaría en el referido juzgado de primera instancia del distrito de Palacio en aquella ciudad por Josefa Huguet, bajo el concepto de madre de tres hijos naturales del difunto, promovió competencia el mencionado Juzgado de Estranjería, que fué decidida en 12 de abril de 1855 por este Supremo Tribunal á favor del de primera instancia:

Resultando que por el mismo se nombró administrador de la testamentaría al indicado don Simon Rives, habiendo terminado los autos por transaccion que se hizo constar en ellos mediante escritura otorgada en 2 de marzo de 1856 por Josefa Huguet y los hermanos del difunto Maurer:

Resultando que en 3 de diciembre de 1857 fué demandado por estos ante el Juzgado de Estranjería el administrador de la testamentaría espresada, don Simon Rives, como tal, para que presentase las cuentas de su administracion:

Resultando que contestada por este la demanda, y estando pendientes á prueba los autos, promovió la inhibitoria ante el Juez de la testamentaría, dando esto lugar á la presente competencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquin José Casaus:

Considerando que el pleito sobre que la [illegible] incidente de la testamentaría de Juan Maurer, puesto que en él se trata solo de la rendicion de cuentas de la administracion de los bienes de la misma encargada por el Juez de ella al demandado:

Considerando que para conocer de la espresada testamentaría fué declarado competente por este Supremo Tribunal el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, no pudiendo menos de serlo asimismo para conocer de todos los incidentes de la misma, y por tanto del de que se trata:

Considerando que no estorban para esta competencia los actos de sumision tácita, ni del demandado bono de los demandantes, que cita en su apoyo el Juez de Estranjería; lo uno, porque no concurre en él la cualidad de Juez ordinario en el sentido usual de esta denominacion, que es en el que la emplea la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 4.°; y lo otro, porque mediando la referida decision ejecutoria á favor del de primera instancia, respecto al negocio principal, no tuvieron los hermanos Maurer necesidad de recurrir al fuero especial de estranjería del demandado, y no es aplicable por ello al presente caso la escepcion establecida en el párrafo último del [illegible] de la citada ley:

Fallamos, que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, á quien se remitan todas las actuaciones.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta córte é insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin José Casaus.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Cornelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. don Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia en su sala estraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 22 de julio de 1858.—Gregorio C. García.

En la villa y córte de Madrid, á 22 de julio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Ronda y el de la Capitanía general de Granada, sobre conocer en la causa formada contra Antonio Delgado Gamarro, Juan Ramon Lobato, María Gimenez, Melchor Lopez García, Domingo Lopez García y José Arroyo, por tentativa de hurto de una oveja y muerte de un macho cabrío:

Resultando que el Capitan general de Granada, declarado su distrito en estado escepcional, publicó un bando por el que quedó sujeto á la jurisdiccion del Consejo de Guerra permanente el conocimiento de las causas que se formasen por robo en despoblado, cualquiera que fuese el número de los reos:

Resultando que en la madrugada del 30 de enero último, habiendo observado el pastor Alonso Molina que las ovejas que guardaba andaban esparcidas por el campo, y que una de ellas estaba amarrada á una estaca aplicándose varios cencerros que formaban el corral, se ocultó con objeto de descubrir al culpable y vió aproximarse al llamado Antonio Delgado, á quien prendió y sujetó en el acto de desatar la oveja, conduciéndole, en union de otro pastor, Alonso Cortés, ante una pareja de la Guardia civil:

Resultando que indicado Alonso Cortés, reconociendo con tal motivo su corral, halló rotas las puertas de él y muerto dentro un macho cabrío, hechos que atribuyó Antonio Delgado á Melchor Lopez García, el cual, con los demas que figuran como reos en la causa, fueron puestos á disposicion del Comandante militar de la Serranía de Ronda:

Resultando que en ninguno de los sumarios formados por las dos jurisdicciones, entre las que versa la presente competencia, aparece diligencia alguna de reconocimiento del daño causado en los corrales, ni constan la clase, forma y condiciones de ellos:

Resultando que el Juzgado ordinario funda su competencia en que el hecho de que se trata no merece la calificacion de robo, por no haber habido violencia en las personas ni fuerza en las cosas; y el de Guerra en que, aun cuando el hecho se calificara de ese modo, hallándose comprendido en el bando el delito de robo en toda su estension, en esa escala se comprenderia el de hurto.

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que los delitos de robo y de hurto son distintos en su esencia é importancia penal, siendo por tanto inesacto que bajo la denominacion necesariamente específica y concreta de los primeros, consignado en un documento de la naturaleza del de que se trata, deban comprenderse los segundos, como lo pretende el Juzgado militar:

Considerando que no resulta de autos reconocimiento alguno judicial de los sitios donde ocurrieran los hechos que se persiguen, omision notable que impide sean calificados por ahora de otro modo que cual aparecen, esto es, como meras tentativas de hurto:

Considerando, por último, que con arreglo á esa indispensable y legal calificacion, es inaplicable á ellos el bando del Capitan general de Granada, referente solo á los robos en despoblado;

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Ronda, á quien se remitan todas las actuaciones.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta córte é insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin José Casaus.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Cornelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. don Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala estraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de julio de 1858.—Gregorio C. García.

Gobierno de la provincia de Madrid.

[illegible] Núm. [illegible] 27

En [illegible] de [illegible] de julio último [illegible] dres y sitio de Valmayor, por dos hombres desconocidos, cuyas señas del uno que aparecen en la causa que con este motivo se instruye en el Juzgado de primera instancia del partido de Cogolludo, se espresan al final de esta circular.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á este Gobierno de los referidos criminales, así como de los efectos robados que tambien se citan á continuacion.

Madrid 5 de agosto de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la anterior circular.

Edad como 32 años, vestido de pantalon y sombrero chambergo negro.

Efectos robados.

Dos bolsillos de algodon, uno color de café y otro verde con 34 rs. en monedas de plata y cobre y tres sellos de plata, pecheras de camisa á falsa de pico y lisas, mas de cinco docenas de gorros en corte bordados, cuellos para señora, tiras bordadas para enaguas, mas de nueve docenas de mequeres blancos con cenefa, diecisiete piezas de cinta de seda, con flecos por los dos lados, flequillos de seda, cintas de moaré de seda é hilo, mas de sesenta piezas de terciopelo negro del núm. 10 y 12, cajas de sortijas de Doublé con piedras, gemelos y pendientes de id. de ventarina similor y plateados blancos, agujas de pecho con piedras, otras de terciopelo negro y de colores, botonaduras de chaleco finas y ordinarias, trencilla esterlizada blanca y de hilo para coser, trencilla para botitos, tres piezas de puntilla encarnada y azul para sobre camas, trencillas de seda para ribetear chaquetas, goma de seda y de algodon para zapatos, botones de seda y trencillas de algodon blancas.

Número 1230.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á este Gobierno, de los mozos que se espresan al final de esta circular, con objeto de poderlos conducir á la del señor Gobernador de la provincia de la Coruña, que los reclama, como responsables á la quinta del reemplazo del corriente año, celebrada en el distrito de Vimianzo.

Madrid 8 de agosto de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Nota de los mozos á que se refiere la anterior circular.

Pablo Soneira, hijo de Gabriel, natural de la parroquia de San Vicente de Vimianzo. Manuel Pereira, hijo de Pedro, natural del mismo pueblo de Vimianzo. Este, segun noticias, ejerce el oficio de barrendero. José María Lopez, hijo de Manuela, natural de la parroquia de San Mamed de Baizce. José Tosé, hijo de Francisco, natural de la parroquia de Santa Eulalia de Tines. Manuel Villanueva, hijo de Francisco, natural de dicha parroquia de Tines, Manuel de Lema, hijo de Domingo, natural de la parroquia de San Vicente de Vimianzo. Ramon Lema, hijo de José, natural de la parroquia de Santa María de Salto. Manuel Castiñeira, hijo de José, natural de dicha parroquia de Salto. Andrés Blanco, hijo de Manuel, natural de la parroquia de Santa Eulalia de Tines.

Número 1232.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias en busca y captura del paisano de una pollina que se espresa al final de esta circular, de José [illegible], vecino de Villa[illegible] Tajo, en esta provincia, que se [illegible] en la vega del [illegible], [illegible] risdiccion de dicho pueblo, estando pastando con otra.

En el caso de conseguir el hallazgo de dicha caballería será entregada á su dueño, de lo que prevengo á esta autoridad. Madrid 6 de agosto de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas de la pollina á que se refiere la anterior circular.

Pelo rucio, alzada y cuerpo regular, de ocho años, con una mella en la oreja derecha de resultas de un bocado, de otra caballería y dos hoitos en el lomo cerca de las ancas.

Negociado 19.

Ignorándose á quién pertenecen dos yeguas con dos potros que en 7 del actual se han hallado estraviadas en la jurisdiccion del Real Sitio de San Lorenzo, y que se hallan depositadas en el mismo, he dispuesto la insercion del presente anuncio, para que llegando á noticia de su verdadero dueño se presente á reclamarlos al señor Alcalde de dicho Real sitio y prévia justificacion de propiedad y abono de gastos les serán entregados.—Madrid 11 de agosto de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Primer distrito forestal.

Debiendo ejecutarse en la oficina de este distrito á las doce del dia 1.° de setiembre próximo, la enagenacion en pública subasta de las ocho mil quinientas cargas de tomillo en la dehesa boyal de Valdemorillo, para cuyo arranque ha sido autorizado el Ayuntamiento por Real órden de 10 de marzo último se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que las referidas leñas estan tasadas á dos reales vellon cada carga, y que la subasta se hará tambien en el mismo pueblo de Valdemorillo en igual dia y hora, bajo el pliego de condiciones que obra en la secretaría de su Ayuntamiento, en poder del Escribano del Gobierno civil y en la delegacion de Montes, calle de la Visitacion, número 3, cuarto 2.°, para que puedan enterarse de ellas los que lo tengan por conveniente.—Madrid 5 de agosto de 1858.—El Gefe interino, Luis Brabo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por disposicion de la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, salen á pública subasta en arriendo las fincas rústicas siguientes:

PARTIDO DE GETAFE.

Ciempozuelos.

Tres pedazos de tierra que componen siete fanegas, cuatro celemines, con treinta y cinco pligos, procedentes de la iglesia de dicho pueblo; su tipo 100 rs. anuales.

Valdemoro.

Una tierra de seis celemines, procedente de la capellanía de Animas; su tipo 40 reales anuales.

Parla.

Doce id., su cabida treinta y nueve fanegas, seis celemines, procedentes de la iglesia, su tipo 436 rs. anuales.

Nueve tierras, su cabida 28 fanegas, procedentes de la capellanía de Lucía Gimenez, su tipo 250 rs. anuales.

Ocho id. de 18 fanegas, procedentes de la capellanía del Alamillo y fábrica de Pin[illegible], su tipo 200 rs. anuales.

[illegible] de 31 fanegas, nueve celemines, [illegible] del Estado, su tipo 360 reales.

[illegible] id., 36 fanegas procedentes de [illegible] Francisco [illegible], su tipo [illegible] ra.

[illegible] 11 fanegas, procedentes de la Cofradía de S. Diego y Nuestra Señora de la Soledad, su tipo 140 rs. anuales.

Catorce id., 39 fanegas, seis celemines, procedentes de la iglesia de Parla, su tipo [illegible] rs. anuales.

Cuyas subastas se celebrarán el dia 15 del corriente, de diez á doce de su mañana, y las restantes para el dia 22 del mismo, á iguales horas ante los señores Alcalde, Procurador síndico y Escribano de los pueblos donde radican las fincas, y en esta córte y local que ocupa dicha Administracion, sito en la plaza Mayor, números 7 y 9, piso segundo, por lo que respecta á la última partida, con asistencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, Gefe y Oficial primero interventor de la espresada Administracion, y Escribano Mayor de Rentas. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la misma principal y subalternas del partido de Getafe, sita en Leganés, todos los dias no feriados, de doce á tres de la tarde.

Madrid 6 de agosto de 1858.—Miguel Aparici.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El estanco situado en Puerta de Moros, señalado con el número 35, vacante por cesacion de la que lo tenia á su cargo, se anuncia al público para que en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presenten en la Administracion las solicitudes de los que aspiren á obtenerlo; pues pasado este plazo se elevará la propuesta al Excmo. señor Gobernador civil con arreglo al Real decreto de 11 de julio próximo pasado.

Madrid 8 de agosto de 1858.—P. O.—José A. Morejon.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitanía general de Castilla la Nueva. E. M.—Seccion 2.ª—Archivo.—El Oficial primero del ministerio de la Guerra, en 27 del actual, me dice lo que sigue:—Escelentísimo señor.—El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por don José Bernas y Homar, Teniente del regimiento infantería de Sevilla, núm. 33, solicitando se le apliquen los beneficios del último Real decreto de indulto, por haberse casado con doña María Cristina, expósita, en 1.° de diciembre de 1856, siendo sargento primero graduado de Subteniente, se ha servido S. M. resolver que este oficial justifique la dote que está mandado, y que en caso contrario se le espida la licencia absoluta ó el retiro, segun sus años de servicios; siendo esta medida general para los que se encuentren en igual caso.

De Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que se publique en el *Boletin Oficial* de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1858.—Marcelino Oreja.—Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza.—Es copia.—O'Donnell.

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley de 9 de setiembre último y á lo prevenido en la órden de la Direccion general de Instruccion pública, fecha 10 de junio del actual, se hallará abierta en la Secretaría general de esta Universidad desde el dia 15 del corriente, la matrícula de todos los años de la [illegible] para [illegible] misma [illegible] corporaciones [illegible].

Para matricularse en el primer año del primer periodo, con requisitos indispensables:

1.° Que el alumno acredite con la partida de bautismo tener nueve años de edad.

2.° Que haga constar con certificacion hallarse impuesto en las materias de la primera instruccion, de las cuales ha de sufrir un exámen rigoroso en el instituto donde desee ingresar.

Los derechos de matrícula son 120 reales pagados en papel de reintegro en dos plazos; el primero en el acto de verificarla y el segundo [illegible] mes [illegible] las lecciones.

Se esceptúan los alumnos de enseñanza doméstica, que pagarán 40 reales en el acto de matricularse.

La matrícula será [illegible] para ser admitido á los ejercicios [illegible] alumnos habrán de sufrir un exámen general de las materias estudiadas en el primero.

En todos los casos se necesitará haber ganado académicamente el año numérico inferior al en que solicite matricularse el alumno.

Lo que se cumplimentará y á los efectos de las citadas disposiciones se anuncia al público de órden del Ilmo. señor Rector interino.

Madrid 3 de agosto de 1858.—El Secretario general accidental, Cláudio Solano.

JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA DEL REINO.

La Excma. Junta general de beneficencia del Reino, ha acordado sacar á pública subasta el acopio y adquisicion de 1.000 arrobas de garbanzos, 500 de arroz y 200 de judias secas, para el surtido de los establecimientos que corren á su cargo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

El remate se celebrará el dia 15 de setiembre próximo á las once de su mañana en la Sala de sesiones, de S. E., calle de los Donados, núm. 4, cuarto principal. Madrid 9 de agosto de 1858.—El Secretario, Luis Andrés.

No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta del suministro de pienso para los ganados existentes en la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés, se anuncia de nuevo dicha subasta, bajo el pliego de condiciones reformado que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta, calle de los Donados, núm. 4, cuarto principal, y en la Direccion del establecimiento, en Leganés.

El remate tendrá efecto el dia 27 del corriente á las once de su mañana doble y simultáneamente en la Sala de sesiones de su Escelencia en Madrid, y en Leganés en la Direccion del establecimiento. Madrid 9 de agosto de 1858.—El Secretario, Luis Andrés.

JUNTA ENCARGADA DE LA CONSTRUCCION DE VESTUARIO PARA LOS DEPOSITOS DE BANDERA PARA ULTRAMAR.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada en el dia de hoy para la construccion de borceguíes y botas de ante con destino á los depósitos de bandera para Ultramar, se procederá á una segunda licitacion, que tendrá lugar el dia 20 del mes actual en la misma forma y términos que para aquella se espresaban en el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del dia 2 del mes de junio próximo pasado.

Madrid 2 de agosto de 1858.—El Brigadier Presidente, [illegible].

No habiendo producido efecto la subasta

ta celebrada en 2 del mes actual para la construccion de las prendas de vestuario para los citados depósitos, que se anunció en la *Gaceta* del dia 2 de junio próximo pasado, en cuyo acto para una segunda licitacion que se verificará á las doce del dia 20 del actual, en los mismos términos y con sujecion al pliego de condiciones que se publicó para la primera subasta en la citada *Gaceta*.

Madrid 7 de agosto de 1858.—El Brigadier Presidente, F. Blake.

SECRETARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ESPOSICION DE AGRICULTURA.

Por la Secretaría de la Junta directiva de la esposicion de agricultura de 1857, se manifiesta á los espositores que se espresarán, concurran por sí ó por personas autorizadas al Archivo del Ministerio de Fomento, á recoger los documentos que les corresponden.

Alcobendas, don Ramon Aguado.
Id., don Manuel Brenar.
Alcarcon, d. Joaquin Fernandez Cuenca.
Ambite, d. Gabriel Diaz.
Id., don Félix Diaz.
Id., don Julian Belio.
Arganda del Rey, doña Maria del Pilar Botres.
Barajas, don José Agapito Carrillo.
Boadilla del Monte, don Feliciano Sanchez Ocaña.
Carabanchel de Arriba, don Andrés Merino.
Miraflores de la Sierra, don Manuel Hernan.
Olmeda, el Ayuntamiento de.
Perales de Tajuña, don José María Hernandez.
Id., don Mariano Gomez Diaz.
San Martin de la Vega, el Ayuntamiento.
Id., don Francisco Marina.
Id., don Manuel Rojeros.
Id., don José Chapado.
Id., don Hilario Colmenar.
Id., don Tomás Gil.
Torres, don Juan Lopez Soldado.
Torrejon de Ardoz, el Ayuntamiento.
Torrejon de Velasco, d. Cesareo Vega.
Villaviciosa de Odon, d. Joaquin Francisco Campuzano.
Villa del Prado, El Ayuntamiento.
Villanueva de la Cañada, d. Luciano Serrano.
Id., don Clemente Granizo.

CANTON MILITAR DE TORRELAGUNA.

El Comisario de Guerra, encargado del ramo de provisiones en dicho canton.

Hace saber: que con arreglo á lo dispuesto por el señor Intendente de Ejército, y del distrito de Castilla la Nueva, debe contratarse el suministro de pan y pienso por el término de un año, que dará principio en 1.° de octubre próximo y concluirá en fin de setiembre de 1859, á las tropas y caballos del Ejército, estantes y transeuntes por dicho canton. Al efecto el dia 30 del presente mes, á las doce de su mañana, se celebrará una subasta simultánea en los estrados de la Intendencia Militar de Castilla la Nueva, calle del Barquillo núm. 1, y en las casas consistoriales del pueblo de Torrelaguna, con arreglo á los pliegos de condiciones, y precio límite que desde el dia 26 del actual estarán de manifiesto en la secretaría de dicha Intendencia y en la del Ayuntamiento de Torrelaguna.

Constituido el tribunal de subasta á las doce en punto de dicho dia 30, se admitirán por media hora las proposiciones en pliegos cerrados, que se abrirán dada la media hora, quedando el remate á favor del mejor postor en beneficio del Estado, siempre que los precios no excedan del límite publicado.

Los licitadores ó sus apoderados con poder bastante á juicio del Tribunal de subasta, han de presentar al mismo tiempo que el pliego de proposicion el documento de haber depositado en Tesorería, en metálico ó valores corrientes, la cantidad de cuatro mil reales, que les será devuelto en el acto, escepto el del que obtenga la subasta, que quedará en garantía hasta el otorgamiento de la escritura.

La subasta no causará efecto, mientras no sea aprobada por el Excmo. señor Director general de Administracion Militar. Madrid 4 de agosto de 1858.—El Comisario de Guerra, Agustin Pintado.

PROVIDENCAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á veintidos de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho: vistos los autos seguidos entre partes, de una el Procurador don Cayetano Palomar, en nombre de don Francisco Morcillo Leon, presidente de la sociedad titulada *El Apostolado*, de otra el Procurador oidor don Celedonio Lopez, en nombre de don José María Leus, don Faustino Criado, don Martin y don Vicente Jáuregui, y otros cinco consortes, y de la otra los estrados del Tribunal, por la no comparecencia en este juicio de don Alejandro Jáuregui y don Agustin Lasaga, sobre pago de ciento noventa y tres mil rs. vellon; cuyos autos, en que ha sido ponente el señor don Manuel Romero Falcon, se han remitido por el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta córte, en apelacion interpuesta por el don José María Leus y consortes:

Resultando que don José María de Leus, don Martin Jáuregui, don Faustino Criado y don Vicente Jáuregui, en union de don Alejandro Jáuregui, y don Vicente Lasaga, que renunciaron todos sus derechos, otorgaron en veintidos de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, en Hiendelaencina, escritura pública, á que se reunieron despues don Antonio Vidal Sanchez, don Juan Trencar, don Eduardo Borrez, don Cipriano Acebeda y don Casimiro Trillo, por acta que celebraron en veintisiete de noviembre siguiente, formando en su virtud una sociedad para la esplotacion de varios terrenos registrados:

Resultando que entre otros particulares estipularon que la sociedad constase de cuatrocientas acciones, distribuyéndose trescientas entre sí, y las otras ciento que se aplicáran al coste de trabajos, al reembolso de gastos hechos, y compra de algunos terrenos contiguos, de estimarlo conveniente la comision que quedase nombrada:

Resultando que tambien se convino que en acta que por unánime conformidad se firmára, se autorizase la emision de las cien acciones á tres individuos de la sociedad, y á otros tres ó á los mismos, para que con el producto de ellas se comprase, segun queda espresado, el terreno contiguo que estuviera registrado:

Resultando que tambien se concertaron los mismos acreedores de la sociedad, en facultar al sócio don Antonio Vidal Sanchez, para que buscase persona que hiciera la emision, retribuyéndola con un diez por ciento en las mismas acciones, conforme á lo que habian dispuesto, si bien por efecto de olvido no se comprendió en la escritura de fundacion:

Resultando que llevada á efecto la emision por don Teodoro Murfi, como encargado de ella, en favor de don José Seco, se habian distribuido todas, quedando en su consecuencia constituida la sociedad en esta córte, procediéndose al nombramiento de Presidente y Secretario, hasta la reunion de la Junta general:

Resultando que celebrada esta en veinticuatro de octubre de cincuenta y cuatro, se propuso, y fué aprobado que se tuviesen efectivos los dividendos de tres acciones no amparadas; asimismo se pidió por uno de los sócios, que se reclamase de los que constituyeron la sociedad y dispusieron la venta de las cien acciones, mediante á no hallarse dispuestos los tenedores de ellas á pagar en dividendos los dos mil reales de cada accion ó de Murfi los dos mil reales á que ascendian, á fin de aplicarlos á los objetos mencionados; que dicho encargado contestó que se declaraba responsable al pago de ciento ochenta mil reales del proporcion de los dividendos que se repartieran sobre las noventa emitidas, haciendo solamente entrega de siete mil reales, importe del primer dividendo; que dicha proposicion de Murfi fué admitida por unanimidad; pero procediéndose en seguida á determinar la naturaleza de la obligacion en que se constituia el mismo, ó sea la fianza que debia prestar para responder de su cumplimiento, se resolvió primero que se entendiera con hipoteca, que rechazada en ese sentido por el encargado, ofreciendo solamente su garantía personal, puesta á votacion nominal, semejante oferta fué así declarada, protestando contra ella el Presidente actual, y varios socios:

Resultando anteriormente de la cuenta de la Sociedad que, en doce de febrero de cincuenta y cuatro tenia un fondo procedente del dividendo número primero de sesenta reales por accion sobre las noventa de pago que fueron los repartidos:

Resultando que con los precedentes documentos y cinco certificaciones de otras tantos juicios de conciliacion sin avenencia, don Francisco Morcillo, con el carácter de Presidente y en representacion de la Sociedad, instauró demanda en veintitres de julio de cincuenta y seis contra don Antonio Vidal Sanchez, y demás fundadores de ella, pidiendo se condenase á los mismos al pago de la cantidad de ciento noventa y tres mil reales por el concepto espresado, y en las costas que se devengasen, que sustanciado por todos sus trámites, recayó definitiva, dictada por el referido Juzgado, en la que por los fundamentos y considerandos que en la misma se contienen, se condenó á los demandados al pago de la cantidad reclamada, sin hacerse espresion de costas:

Considerando que en la citada escritura de veinte y tres de octubre, por la que se reformó la Sociedad minera denominada *El Apostolado*, no se determinaron con palabras claras y esplícitas la manera con que habia de hacerse la emision de las cien acciones en conformidad á lo acordado por la misma para los objetos que se precisan en una de sus disposiciones:

Considerando que por mas obligatorio que sea lo en ella estipulado, tanto para sus fundadores, como para los posteriormente interesados en observancia de la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion que se cita en apoyo de la demanda, y aunque se asiente como un principio, cuya existencia no puede negarse, que en los contratos reducidos á instrumento público, la ley que rige es lo lícitamente convenido por los que quisieron obligarse, tambien es inconcuso que á falta de claridad ó espresion en aquella que es objeto del convenio, y viene á constituir la obligacion, como en el caso presente, es indispensable interpretarla por los actos posteriores y sucesivos de parte de los que la contrajeran, á fin de conocer toda su estension, no pudiéndose demandar sino en virtud de lo que aparezca claramente haberse estipulado:

Considerando que reducida la cuestion del pleito á saber si la emision de las cien acciones acordada en términos generales, cuales son los empleados al redactarla, debia verificarse recibiendo de una vez el valor de ellas, ó tenia que hacerse por medio de dividendos, reteniendo los nuevos accionistas en su poder el capital restante, no es procedente decidirla por solo la conducta que observara el encargado de llevarla á efecto, pues que sus actos no importan un precedente que sirva de regla al criterio judicial, mediando la circunstancia de que á la vez de asegurar unos haberlas tomado con una prima y á pagar su valor en dividendos, otros afirman que fué al contado, entregando los dos mil reales de cada una:

Considerando, sin embargo, que lo declarado por los primeros se halla mas en armonía con dichos actos, á saber el dividendo llevado á efecto, sin que ninguno de los sócios hiciera contra él reclamacion alguna, ni dejasen de satisfacer cumplidamente su respectiva cuota, que así aparece de la cuenta testimoniada en autos, esactamente igual en el haber con lo que importó aquel, que todo él ingresó en el fondo social, no estimándose que por este hecho se hubieran estralimitado los sócios de lo establecido en la escritura de fundacion, cuando todos convinieron en ello con su asentimiento, y en cumplimiento de la misma en el acto de veinticuatro de octubre de cincuenta y cuatro:

Considerando que así lo tiene además declarado el director don Pedro Angeles Vargas, el cobrador y demas testigos examinados, asegurando que se cobraron las noventa acciones, con esclusion de las diez destinadas para la colocacion de las demas, y confirmándolo virtualmente la misma junta general, que con mérito á ella dejó de resolver nada en contra de los sócios fundadores, admitiendo por unanimidad la obligacion en que se constituyera Murfi de responder con los dividendos del importe total de ellas, por mas que á consecuencia de dos votaciones contrarias acerca de la clase de fianza que debiera prestar, se habian dividido sobre este particular los sócios, protestando contra la última de ellas su presidente y en union de otros:

Y considerando que cualquiera que sea la responsabilidad por el concepto espresado del don Teodoro Murfi con la sociedad, no se ha acreditado por los demandantes haberse ejercitado ninguna accion contra el mismo, para hacerla efectiva, ni reclamado cosa alguna de los sócios tenedores de dichas acciones en cuanto procediera:

Considerando que no son atendibles las alegaciones hechas por los demandantes acerca de la cualidad de corredor no autorizado de Murfi, no tratándose de asuntos mercantiles, ni sobre el parentesco de este con el director de entonces, y existencia de la persona de don José Seco:

Considerando que en la demanda se asienta como un estravío hecho, que las acciones se vendieron al precio de dos mil reales, ó acaso mas, circulando en la plaza, y apesar de semejante aserion no se ha justificado esta, ni con la presentacion siquiera de los recibos é hecho constar en ningun otro documento que lo acredite, resultando que de cuatro testigos traidos en el término de prueba á instancia de los demandantes, hasta tres de ellos no la han sostenido:

Considerando por último que tampoco está desmostrado fuese del interés de la sociedad se hubiera realizado la operacion al contado, y por todo su valor, cuando ningun acto posterior, como de contrata ó compra de terrenos contiguos registrados, se hubiese intentado siquiera, ó tenido que hacer otros gastos estraordinarios, que tal cual tuvo efecto, llegó á comprenderse en la clase de la emision acordada que esta misma significacion es tambien usual, no habiéndose esplicado de otro modo, y en cuyo sentido jurídico la emplearon igualmente varias disposiciones legales, entre otras la ley de veintiocho de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, al ocuparse del establecimiento de las sociedades de crédito; teniendo presente la misma ley recopilada citada, y doctrina legal espuesta:

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, pronunciada por el Juez de primera instancia, en veintiocho de noviembre del año último, y absolvemos á don José María Leus, y consortes, de la demanda deducida contra ellos por don Francisco Morcillo y Leon, como Presidente de la sociedad minera *El Apostolado*, en veintitres de julio de mil ochocientos cincuenta y seis. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Herreros de Tejada.—Miguel Batallér.—Manuel Romero Falcon.—Salvador Andreo Dampierre.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida por el señor Magistrado don Manuel Romero Falcon, en la Sala tercera, estando esta celebrando sesion pública hoy treinta y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, de que certifico.—Sebastian Alvarez.

AYUNTAMIENTOS

Don Francisco de Arizcun, Caballero de la Orden militar de Alcántara, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Alcalá de Henares.

A todos los contribuyentes á inmuebles, cultivo y ganadería, en esta misma ciudad, hago saber: que debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la cuota de contribucion y recargos que se impongan á esta repetida ciudad, para el año inmediato de 1859, es indispensable presenten en la secretaría de este ilustre Ayuntamiento, durante el término de ocho dias, contados desde el en que se inserte el presente en el *Boletin Oficial* de esta provincia, las relaciones por duplicado de la variacion que hayan tenido en su respectiva riqueza imponible, en la inteligencia de que pasado que sea dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar á los que no lo hubieren verificado.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Alcalá de Henares á siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco de Arizcun.—Por acuerdo del ilustre Ayuntamiento, Jorge Vicente.

Alcaldía constitucional de El Alamo.

El primer remate para el arriendo por término de seis años de las tierras labrantías tituladas Cañadilla, Cañada y del Concejo, pertenecientes al Patrimonio municipal de esta villa del Alamo, ha quedado en la cantidad de 2,000 rs. vn. en cada un año, cuya suma se ha ofrecido la mejora del 25 por 100.

Se abre nueva subasta que tendrá lugar el dia 18 del corriente, desde las diez de la mañana en adelante en estas salas capitulares, en la que se admitirán pujas á la llana, sirviendo de base mínima la cantidad de 2,500 reales vellon, á que todo asciende con la indicada mejora.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El Alamo 8 de agosto de 1858.—El Alcalde constitucional, Miguel Benito.—Por su mandado, José Benito y Orgaz.

Alcaldía constitucional de Buitrago.

Para proceder á la formacion del padron y rectificacion del amillaramiento de la riqueza, que ha de servir de tipo para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa en el año próximo de 1859, se hace preciso que en el término de quince dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los propietarios, colonos y arrendatarios que posean y lleven fincas rústicas y urbanas en este término jurisdiccional, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en el presente año. Del mismo modo las presentarán por separado los ganaderos, del número y clase de ganados que posean, ó de las altas y bajas de ellos. En la inteligencia que de no verificarlo, se amillararán de oficio por la Junta pericial, y despues de no ser oidos en sus reclamaciones posteriores, los que dejen al cumplimiento de este deber les parará el perjuicio consiguiente.

Buitrago 9 de agosto de 1858.—Victor García.

Alcaldía constitucional de Tenejuna.

Para proceder á la formacion del padron de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial, cultivo y ganadería del año próximo venidero de 1859, se hace preciso que los señores propietarios, colonos y arrendatarios que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten las relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acreditando las altas y bajas que hayan esperimentado sus riquezas

[illegible] Corregidor Intendente interino de esta provincia, se ha dignado [illegible] en el *Boletin Oficial* [illegible] transcurrido dicho término no admitirá [illegible] y los perjuicios que haya lugar.

Torrelaguna 9 de agosto de 1858.—El alcalde constitucional, Valentino Vela.—Por proposicion de Mur, fue admitida por una [illegible]

Alcaldía constitucional de Cienpozuelos.

Hallándose concluidos los trabajos ejecutados por la Junta pericial del presente año en la formacion del padron de riqueza imponible, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo venidero de 1859, se previene por este á sus contribuyentes ó apoderados que estará puesto al público dicho padron por término de 15 dias, que darán principio el dia 11 del corriente mes, y concluirán el 26 del mismo para que puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que pasado dicho término no podrán tener lugar y sufrirán los interesados cualquier perjuicio que involuntariamente ó por falta de inteligencia pudiera haber.

Cienpozuelos 8 de agosto de 1858.—El Alcalde constitucional, Juan de la Cruz Pachon.

Alcaldía constitucional de Alcobendas.

Se arriendan por tiempo y espacio de seis años 325 fanegas de tierra para labor ó pastos, correspondiente al comun de vecinos de la villa de Alcobendas, existente parte en su término, y parte en el de San Sebastian de los Reyes por la cantidad anual de 3,200 rs. de vellon, y su primer remate se verificará en las casas consistoriales de la misma en el domingo 22 del corriente, de diez á doce de su mañana.

Alcobendas 9 de agosto de 1858.—El Alcalde constitucional, Manuel Agnado.

Alcaldía constitucional de Humera.

Se arrienda en pública subasta por término de seis años el horno y tejar de estos propios, habiendo señalado el Ayuntamiento para su remate el dia 7 de setiembre próximo, y hora de las doce de la mañana, en la sala capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Humera 1.° de agosto de 1858.—Agustin Cabezas.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

3831	fanegas de trigo.
1270	arrobas de harina.
3000	libras de pan cocido.
18781	arrobas de carbon.
91	vacas que componen 34682 libras de peso.
339	carneros, que hacen 15418 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba.	Libra.	Cuarto.
Carne de vaca	46 á 52	18 á 20	
Idem de carnero		18 á 20	
Idem de ternera	66 á 80	30 á 32	
Tocino añejo	100 á 104	22 á 26	
Jamon	116 á 124	42 á 51	
Aceite	60 á 62	19 á 21	
Vino	34 á 42	10 á 16	
Pan de dos libras		14 á 18	
Garbanzos	38 á 42	13 á 16	
Judías	26 á 30	8 á 12	
Arroz	38 á 40	12 á 16	
Lentejas	16 á 18	6 á 8	
Carbon	7 á 8		
Jabon	52 á 58	19 á 24	
Patatas	4 á 6		

Precios de [illegible] el que obtuvo la subasta, que [illegible] en garantía bajo el otorgamiento de la escritura.

Trigo candeal	31	10
Cebada	17	10
Algarrobas	30	15

La subasta no causará efecto mientras no sea aprobada por el Excmo. Señor Director general de Administracion Militar. Madrid 6 de agosto de 1858.—El comisario de Guerra, Martin Pinilla.

40	36
90	63 1/2
65	68 1/2
20	60
59	60
60	62
180	56
80	70
18	70
44	71
149	55
28	65
15	64
32	59 1/2
28	60
20	60
68	64
28	62
60	60
25	57
30	70
68	69
26	61
28	64
30	69
34	70
90	62
70	68
15	65
24	72
64	62
40	55
100	60
22	64
27	67
78	72
80	58
60	58
13	59
18	60
15	52
90	59
10	58
68	59
42	56 1/2
60	58
24	54
42	62
40	55
20 Echaduras	56
15	57
22	68
26	69
25	64
2548	

Quedan por vender sobre 3718 fanegas.

Precio máximo. 72

Idem mínimo. 50

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 11 de agosto de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 10 DE AGOSTO DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido á 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	705.06	15°,0	N. N. E.	Despej.
9 m.	706.41	21°,8	N. N. E.	Idem.
12 d.	706.14	25°,8	E. S. E.	Idem.
3 t.	705.24	26°,5	S. E.	Idem.
6 t.	705.07	25°,8	Sur.	Idem.
9 n.	706.19	20°,4	Sur.	Idem.

Temperatura máxima del dia . . . 27°,7

Temperatura máxima al sol . . . 35°,8

Temperatura mínima del dia . . . 13°,7

Evaporacion en las 24 horas 10,8 milímetros.

Lluvia en las 24 horas . . . .

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

[illegible] de las lluvias de verano para los citados depósitos, que se anuncia en la Gaceta [illegible] Estado, [illegible] de la misma. [illegible] 1858.—El Brigadier Presidente, [illegible]

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0	Temperatura en grados centesimales	Direccion del viento	Estado del cielo
Dunkerque	732,3		S. O.	Cubt.
Paris	764,7	19,7	O.	Idem.
Bayona	768,1	17,8	E.	Nubs.
Lyon	768,1	19,2	N.	Despej.
Madrid	762,3	26,4	N. N. E.	Idem.
San Fernando	762,0	25,6	S. E. S.	Nubs.
Turin	766,6	23,9	N. E.	Serp.
Bruselas	762,9	20,0	N. N. O.	Nubs.
Viena	762,4	19,2	N.	Sere.
Lisboa	762,2	27,0	N.	Vaps.
S. Petersburgo	766,7	13,5	Calma	Sere.
Argel	755,3	17,6	N. E.	Desp.
Constantinopla	757,8	24,0	N.	Idem.
Roma	764,9	18,5	N. E.	Idem.
Florencia				

Rafael Rosa.

BOLSA.

Cotizacion del 11 de agosto de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PERPETUOS.

Fondos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 40 c.

Idem del 3 por 100 diferido, id., 28-15 d.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 17-35 d.

Idem de segunda, no publicado, 11-95.

Idem del personal, no publicado 9-75 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.° de abril de 1850 de á 4,00 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 87-75 d.

Idem de á 2,000 rs., id., 91 p.

Idem de 1.° de junio de 1851, de á 2,000 d., 84-50 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000 id., 93.

Idem del 1.° de julio de 1856, de á 2,000 reales, publicado, 90 d.

Acciones de obras públicas de 1.° de julio de 1858, id., 84-50. p.

Acciones del Canal de Isabel II de á 1,000 reales, 8 por 100 anual, id., 104-50 p.

Idem del Banco de España, no publicado, 158-50 d.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 49 d.

Idem de la Aurora de España, id. 68.

Idem del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1,840 p.

Idem del Grao de Valencia á Almansa, id. 88.

Obligaciones de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id. 1,006.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-05.

Paris á 8 dias vista, 5-49.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Arrendamiento de tierras en Bugés.

Se dan en arrendamiento 24 fanegas y 6 cuartillos de tierra en término de la villa de Bugés, próximas á Meco y Anquela; darán razon en Madrid, calle de Atocha, núm. 66, cuarto principal derecha, y en Meco Pedro Ruiz.

Madrid, D. JUAN ANTONIO GARCIA.